

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 124.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Sr. Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Abril de 1936.

680

El Gobernador
LUIS RIUS ZUNÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada y sus asimilados que disfrutaban de los beneficios de las leyes de retiro extraordinario, de 16 de Septiembre de 1931, del Ministerio de la Guerra, y 30 de Septiembre, 14 de Octubre, 26 de Noviembre de 1931; 5 de Agosto de 1932 y 9 de Diciembre de 1935, del Ministerio de Marina, o de los concedidos por cualquier otra ley o disposición de retiro dictada con posterioridad al vigente Es-

tatuto de Clases pasivas de Octubre de 1926, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiesen podido incurrir, perderán su derecho al percibo de los haberes pasivos, al uso de uniforme y a las demás ventajas que les concedan aquellas leyes, cuando pertenezcan a ligas, Asociaciones u organismos ilegales, o contribuyan a su sostenimiento; cuando tomen parte en actos de los que resulten perturbación de orden público o se dirijan a perturbarlo, o cuando favorezcan con actos personales, públicos o clandestinos, las propagandas o manejos contrarios al régimen republicano.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a las clases de tropa, sus asimilados e individuos sin asimilación del Ejército y a todas las clases subalternas de la Armada que disfruten de los beneficios de retiro extraordinario concedidas por las leyes y disposiciones anteriormente señaladas.

El acuerdo de quedar incurso en la caducidad de derechos prevista en los párrafos anteriores se tomará, para cada caso, por el Ministerio de la Gobernación, que lo comunicará a la Dirección general de Clases pasivas para los efectos procedentes.

Contra el acuerdo del Ministerio de la Gobernación podrá interponer el interesa-

do, dentro del tercer día, una alzada ante el Consejo de Ministros, que resolverá sin ulterior recurso.

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA DIAZ.

(*Gaceta* del día 24 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en las cuatro adjuntas relaciones (de primera, segunda, tercera y cuarta categoría, respectivamente),

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías que figuran en las indicadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y segunda, estén incluidos en el escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, pudiendo concursar los de primera categoría las Secretarías de municipios de censo superior a 4.000 habitantes, y los de segunda categoría aquellas Secretarías de municipios de hasta 8.000 habitantes (en aplicación de lo dispuesto por la novena disposición transitoria de la ley de 31 de Octubre último).

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría esté comprendida en alguna de las cuatro relaciones, para lo cual, si se tratase de opositores que hasta la fecha no hayan sido nombrados para ninguna Secretaría, bastará que acompañen a la instancia copia (reintegrada con 0'25 pesetas) del certificado del título profesional o, de no estar éste expedido, del recibo de tenerlo solicitado.

Si de Secretarios en activo, además de la copia del certificado del título, un certificado expedido por Alcalde del Ayuntamiento en que prestó sus servicios, haciendo constar que el interesado desempeña la Secretaría del mismo en propiedad, y si de ex Secretarios, necesariamente tendrán que acompañar a la solicitud los documentos establecidos por los números 1, 2 y 3 del artículo 24 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y copia del título de Secretario o del recibo de tenerlo solicitado, caso de no habersele expedido; pudiendo, los que concursen ante el Gobierno civil, pedir en la misma instancia todas o parte de las vacantes de la provincia que figuren en este concurso de la misma provincia.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento relación circunstanciada de las solicitudes presentadas ante su autoridad, debiendo ser consultadas a esa Dirección general las dudas que surjan, tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos civiles, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar y documentación que deba presentar, a los efectos de los números 2.º, 11 y 12 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del reglamento mencionado, que taxativamente dispone:

«En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de preferencia que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.»

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las relaciones de las aspirantes remitidas por el Gobierno civil, empezarán a regir para el nombramiento de Secretario los plazos marcados por el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél, con arreglo a lo preceptuado en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las citadas documentaciones y formar con los aspirantes a la Secretaría lista por orden de preferencia, a fin de que pueda V. I., si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que ocupe el primer lugar de la lista, salvo lo dispuesto en los números 2.º y 10 de esta disposición.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que de entre los concursantes hayan de ocupar la Secretaría, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificación literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto y relación de preferencia del resto de los concursantes.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El hecho de ser publicado en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento para otra Secretaría de un Secretario en activo, significa el cese automático en la que viniese sirviendo, una vez transcurrido el plazo posesorio del nuevo destino sin posesionarse del mismo; y la toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

Para poder tomar posesión de la Secretaría para la que hayan sido designados, tanto los opositores como los Secretarios en activo, deberán presentar los documentos establecidos por los números 1.º, 2.º y 3.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y los que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil deberán interesar de éste la remisión de los documentos presentados al solicitar la plaza; y tanto unos como otros, el certificado original del título de Secretario de primera o de segunda categoría, en el que se consignará la oportuna diligencia posesoria, de la que se dará traslado literal a V. I. en término de tercero día por conducto del Gobierno civil de la provincia.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al cuerpo de Secretarios en su primera o segunda categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos hechos a favor de personas no capacitadas legalmente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del repetido reglamento de 25 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I. por conducto del Gobierno civil de la provincia lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, con objeto de que esa Dirección proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los *Boletines oficiales* y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 21 de Abril de 1936.—P. D., MIGUEL CUEVAS.—Señor Director general de Administración.

Relaciones que se citan

Número 1.—Primera categoría

Provincia de Alicante: Callosa de Segura, 6.000 (sin descuento); Elda, 7.000 (ser Abogado).

Idem de Almería: Ayuntamiento de la capital, 10.000.

Idem de Ciudad Real: Valdepeñas, 9.500.

Idem de Coruña: Belanzos, 6.000; Teo 6.000.

Idem de Jaén: Arjona, 8.000.

Idem de Logroño: Calahorra, 6.000.

Idem de Madrid: Vicálvaro, 7.500 (pendiente de recurso contencioso.)

Idem de Oviedo: Aller, 8.500 (haber ingresado por oposición; tener servicios prestados en la Administración local y haber ejercido la profesión de Abogado); Pravia, 6.000 (ser Abogado).

Idem de Las Palmas: Guía de Gran Canaria, 6.250.

Número 2.—Segunda categoría

Provincia de Albacete: Caudete, 6.500; Letur, 4.000; Molinicos, 4.000.

Idem de Alicante: Beniarrés, 4.000.

Idem de Almería: Zurgena, 4.000.

Idem de Badajoz: Medellín, 4.000; Villanueva del Fresno, 5.000.

Idem de Baleares: Artá, 5.000; Buñola, 4.000; Calviá, 4.000.

Idem de Cáceres: Alcántara, 6.000; Ceclavín,

6.000; Coria, 5.000 (pendiente de recurso); Montehermoso, 4.500; Monroy, 4.000.

Idem de Cadiz: Alcalá del Valle, 5.000

Idem de Coruña: Dumbria, 5.000; Mazaricos, 5.000; San Saturnino, 5.000 (el mejor número obtenido en la oposición y el no estar colocado); Villasantar, 4.000.

Idem de Cuenca: Fuente de Pedro Naharro, 4.000; Los Hinojosos, 4.000

Idem de Huelva: Almonaster la Real, 5.000; Cortegana, 5.250; Puebla de Guzmán, 6.000 (ser Abogado, haber ingresado por oposición y haber desempeñado alguna Secretaría); Gibraleón, 6.000 (haber ingresado por oposición).

Idem de Huesca: Binaced, 4.000.

Idem de Jaén: Baños de La Encina, 5.000; Cabra del Santos Cristo, 5.000; Cambil, 5.000; Noalejo, 4.500; Rus, 5.000 sin descuento (haber ingresado por oposición).

Idem de Lugo: Ribera de Piquín, 4.000.

Idem de Madrid: Colmenar de Oreja, 5.000, sin descuento (antigüedad y mejor número de oposición; poseer algún título profesional o haber hecho oposiciones con título de Letrado).

Idem de Málaga: Monda, 4.000 (ser Abogado).

Idem de Oviedo: Las Regueras, 5.000; Taramundi, 4.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 4.000 (el mejor número de oposición y no estar colocado).

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Vallehermoso, 5.000.

Idem de Santander: Cartes, 4.000; Puente-Viesgo, 4.000.

Idem de Sevilla: Real de la Jara, 5.000; Pruna, 5.000; San Nicolás del Puerto, 4.000.

Idem de Teruel: Calaceite, 4.000; La Puebla de Hajar, 4.000; La Puebla de Valverde, 4.000.

Idem de Toledo: Almonacid de Toledo, 4.000 (ser Abogado); Galvez, 5.000; La Puebla de Almoradiel, 5.000; Quismondo, 4.500; Santa Cruz de la Zarza, 5.000 (haber ingresado por oposición y mejor número obtenido).

Idem de Valencia: Chestre, 5.000; Puebla del Duz, 4.000.

Idem de Zaragoza: Morata de Jalón, 4.000 (artículo 231 del Estatuto).

Número 3.—De tercera categoría

Provincia de Alicante: Benichembla, 2.500.

Idem de Avila: Rasueros, 2.500.

Idem de Badajoz: Casas de Reina, 3.000 (haber ingresado por oposición y mejor número obtenido y ser Licenciado en Derecho).

Idem de Baleares: Santa Eugenia, 3.000.

Idem de Burgos: Berlangas de Roa, 2.500; Ci-

lleruelo de Abajo, 2.500; Cubo de Bureba, 2.500; San Martín de Rubiales, 2.500; Villahoz, 3.000; Villalba de Duero, 2.500.

Idem de Cáceres: Eljas, 3.000; Santibáñez el Alto, 3.000; Salvatierra de Santiago, 3.500; Serrejón, 3.000; Tornavacas, 4.000

Idem de Castellón: Chodos, 2.500 (haber ingresado por oposición o poseer algún título); Matet, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500; Poblete, 2.500.

Idem de Cuenca: Torrejoncillo del Rey, 3.000.

Idem de Guadalajara: Marchamalo, 3.000.

Idem de Huesca: Abiego-Azlor, 4.500.

Idem de León: Grajal de Campos, 3.000; Reyero, 2.500.

Idem de Logroño: Montalvo-San Román-Santa María en Cameros, 2.500.

Idem de Lugo: San Vicente de Rábade, 3.000.

Idem de Madrid: Collado Mediano, 3.600; Fuentidueña de Tajo, 4.000, pendiente de recurso (haber ingresado por oposición y mejor número obtenido).

Idem de Palencia: Cordovilla lo Real, 2.500.

Idem de Salamanca: Muñoz, 2.500; Villares de Yeltes, 2.500

Idem de Santander: Colindres, 3.000.

Idem de Soria: Barahona, 2.500.

Idem de Teruel: Celadas, 3.000; Gúdar, 2.500; Mazaleón, 3.500; Villel, 3.000.

Idem de Toledo: Aldeaencabo, 2.500; Azaña, 3.000; San Martín de Pusa, 3.000.

Idem de Valencia: Caudete de las Fuentes, 3.000; Macastre, 3.000 (haber ingresado en el cuerpo por oposición).

Idem de Valladolid: San Martín de Valvení, 2.500.

Idem de Vizcaya: Gatica, 3.000 (saber el vascuence y conocer el régimen económicoadministrativo de la región).

Idem de Zamora: Calzadilla de Tera, 3.000; Fornillos de Fermoselle, 2.500; Fresno de la Ribera, 2.500; Fuentes de Ropel, 3.000; Moral de Sayago, 2.500; Villabuena del Puente, 3.000.

Idem de Zaragoza: Albortón, 2.500; Ardisa, 2.500; Illueca, 3.500; Fayón, 3.000; Maluenda, 3.500; Mediana de Aragón, 3.000; Vera de Moncayo, 3.500.

Número 4.—De cuarta categoría

Provincia de Avila: Navaquesera, 2.000.

Idem de Burgos: Cabezón de la Sierra, 2.000; Hiestrosa, 2.000; Palacios de la Sierra, 3.000.

Idem de Cáceres: Benquerencia, 2.500;

Idem de Cuenca: Algarra, 2.000; Arandilla del Arroyo, 2.000.

Idem de Guadalajara; Anchuela del Campo, 2.000; Esplegares, 2.000; Azañón, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Belaunza, 2.000 (saber vascuence); Hernialde, 2.000.

Idem de Huelva: Cumbres de Enmedio, 2.000

Idem de Soria: Quintanas Rubias de Abajo, 2.000.

Idem de Valladolid: San Salvador, 2.000; Villanueva de San Mancio, 2.000.

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liestos, 2.000; Samper del Salz, 2.000.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Suspendido el otorgamiento de concesiones de servicios regulares de la clase A, en virtud del Real decreto de 7 de Octubre de 1930, y adoptada igual determinación respecto de los de la clase B por orden del Ministerio de Obras públicas fechada en 27 de Julio de 1932, resoluciones ambas debidas a muy diversas causas, pero entre las cuales ni figuraba ni podía figurar el hecho, ni siquiera la hipótesis, de que los servicios otorgados cubrían tan perfectamente las necesidades del país en materia de transportes por carretera, que hubiera sido completamente superfluo conceder nuevas autorizaciones, se plantea el problema de expedir éstas para la realización de servicios urgentemente demandados por pueblos y zonas aisladas o insuficientemente comunicadas, sin sujeción, claro está, a las normas reglamentarias que regían para los de las clases citadas.

Tal fué el origen de la concesión de los servicios llamados «tolerados», cuya finalidad era y sigue siendo la de permitir la realización de aquellos de carácter urgente e imprescindible, provisionalmente y sin perjuicio para los regulares preestablecidos, otorgándose en precario y, por consiguiente, con la obligación de aceptar toda modificación e incluso el cese sin derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

A partir de la orden dirigida por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera en 12 de Agosto de 1932 a los Gobernadores civiles, por la que se dispuso el cese de todo servicio que circulara sin autorización, y en la que aparece por primera vez el aspecto de «tolerancia» que caracteriza a los descritos en el párrafo anterior, se han sucedido diversas disposiciones que constituyen en cierto modo un reglamento, con arreglo al cual vienen expidiéndose las autorizaciones para estos servicios. Tales disposiciones en número ya bastante crecido, han sido dictadas en diversas fechas y atendiendo a

necesidades de momento, por lo que es de suma conveniencia agruparlas en una sola, concretando y especificando las reglas contenidas en ellas y aún modificándolas según los dictados de la experiencia.

Por otra parte, y en tanto el Parlamento no aborda la resolución del problema que entraña la reglamentación definitiva del transporte por carretera, es evidente la necesidad de seguir otorgando servicios «tolerados» con el fin de no dejar desamparados a pueblos carentes o mal dotados de comunicaciones, sin comprometer la posibilidad de implantar con toda rapidez y eficacia la futura reglamentación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Únicamente se concederán servicios «tolerados» en los casos de pueblos o zonas aisladas o en aquellos otros en que, sin llegar al aislamiento, su utilidad sea indiscutible e indispensable, concediéndose preferentemente los que encaucen el tráfico hacia las líneas férreas y desechándose indefectiblemente los de mera utilidad o conveniencia.

Art. 2.º Las peticiones para la realización de tales servicios se dirigirán a la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente, si afecta a una sola, o la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, si afecta a dos o más. En todo caso se acompañará a la instancia un croquis del recorrido con indicación de los servicios por carretera o ferrocarril a que afecte la nueva línea y proponiendo el peticionario los itinerarios, horarios, número de expediciones, tarifas y material que proyecte adoptar. En el caso de que el servicio afecte a varias provincias, el solicitante podrá formular tantas copias de los citados documentos como provincias resulten afectadas para facilitar la tramitación.

Art. 3.º Si el servicio afecta a una sola provincia, la Jefatura de Obras públicas estudiará los documentos formulados por el peticionario y teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1.º de esta disposición, otorgará o denegará el permiso. Si el servicio afecta a varias provincias, las Jefaturas informarán a la Dirección general, acerca de la procedencia de otorgar o denegar la autorización, proponiendo en el primer caso las condiciones que estimen oportunas. La Dirección general teniendo en cuenta las opiniones de las Jefaturas y su propio criterio, resolverá el expediente en el sentido que estime justo, fijando al mismo tiempo las condiciones de la autoriza-

ción y comunicando éstas a las Jefaturas interesadas para su aplicación.

Art. 4.º Si el nuevo servicio afecta a alguno o algunos de carácter regular, por estar servido por éstos la totalidad o parte del recorrido propuesto, y una vez justificados los extremos a que se refiere el artículo 1.º, se ofrecerá su prestación al concesario o concesionarios de aquéllos, no otorgándose la autorización al peticionario si alguno lo acepta. Para evitar duplicaciones, el nuevo servicio será ofrecido a cada concesionario por la Jefatura de la provincia en que la concesión correspondiente tenga mayor recorrido. El plazo para aceptar o rechazar la oferta no excederá en ningún caso de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación.

Art. 5.º Entre las condiciones que las Jefaturas o la Dirección general impongan, según los casos, figurarán necesariamente las siguientes:

a) Obligación por parte del titular de constituir una fianza de 25 pesetas por kilómetro de línea o fracción.

b) Obligación de satisfacer los impuestos y tasas derivados del ejercicio de esta industria, calculándose el canon de conservación de carreteras a razón de 0'02 pesetas por tonelada y kilómetro de recorrido, que se abonará por trimestres naturales vencidos y en la misma forma en que lo realizan los servicios regulares; el canon de inspección se abonará en los mismos plazos y a razón de 10 pesetas por kilómetro de línea y año, todo ello en virtud de la analogía entre esta clase de servicios y los denominados de la clase B en el reglamento de 22 de Junio de 1929.

c) Obligación de no explotar la parte del recorrido en que el nuevo servicio coincida con otros regulares preexistentes.

d) Itinerarios, horarios, número de expediciones, tarifas y material aprobados.

e) Obligación de no modificar los anteriores elementos sin autorización previa de la entidad que expidió el permiso, así como advertencia al público con ocho días de anticipación una vez autorizada la modificación.

f) Plazo para comenzar el servicio.

g) Indicación de que el servicio que se autoriza tiene el carácter de «tolerado», quedando obligado su titular a cesar en la prestación del mismo tan pronto como se le ordene, o a modificarlo, sin derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

h) Obligación de cumplir lo prevenido en las disposiciones vigentes en materia de transportes por carretera y circulación, así como las condiciones del permiso, con apercibimiento de que,

en caso de infracción reiterada de las mismas, se procederá a caducar la autorización, con pérdida de la fianza.

Para que la autorización expedida sea válida será condición precisa que el titular firme la conformidad con las condiciones impuestas.

Art. 6.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta a las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas de las autorizaciones expedidas por ellas o por la Dirección general para la realización de servicios «tolerados», suministrándoles al propio tiempo los datos necesarios para la exacción de impuestos; es decir, recorrido kilométrico, número de expediciones diarias, capacidad de los vehículos, tarifas aprobadas, etc., etc. Trimestralmente dichas Jefaturas practicarán las oportunas liquidaciones del canon de conservación de carreteras, así como del de inspección, comunicando los resultados a las citadas Delegaciones para que admitan los ingresos correspondientes y procedan contra los morosos por la vía de apremio.

Art. 7.º Por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera se procederá a remitir a las Jefaturas de Obras públicas los expedientes que, por referirse a servicios que afectan a una sola provincia y en virtud de lo prevenido en la presente disposición, sean de la competencia de dichas Jefaturas, las cuales completarán la tramitación en la forma ordenada, si fuere necesario, o bien otorgarán o denegarán el permiso solicitado sin más trámites, si todos estuvieran cumplidos.

Art. 8.º Quedan derogadas las circulares y ordenes de 18 y 30 de Septiembre de 1933, 18 de Septiembre de 1934 y 2 de Febrero de 1935.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de Obras públicas, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de organizar de una manera armónica la documentación que debe ser cursada para que puedan por Guerra ser abonadas las cuotas correspondientes al personal de tropa procedentes de reclutamiento forzoso que al ingresar en filas esté inscrito en el régimen de Retiro obrero, he resuelto:

1.º En el acto de la clasificación y declaración de soldados, los Ayuntamientos estamparán en la filiación de cada mozo alistado y declarado útil una nota haciendo constar que éste se halla o no inscrito en el régimen obligatorio de Retiro obrero, según el reglamento aprobado por decreto de 21 de Enero de 1931, con la redacción clara y lacónica de (si o no) acogido al régimen obligatorio de Retiro obrero en la entidad patronal de... (Aquí el patrono o entidad patronal que últimamente venía satisfaciendo las cuotas).

2.º Las Cajas de Recluta, una vez terminadas las operaciones de concentración en cualquier forma que ésta se lleve a efecto, llenarán el impreso según el modelo que oportunamente les será remitido por el representante del Ministerio de la Guerra en el Instituto Nacional de Previsión a base de los datos que obren en la filiación de cada uno, cuya relación será cursada a la Pagaduría de Accidentes y Retiro obrero de la División respectiva.

3.º Las Pagadurías de Accidentes divisionarias resumirán las relaciones recibidas en las Cajas de Recluta y las remitirán a la Subsecretaría de este Ministerio (Intendencia Central).

4.º La Intendencia Central formará el resumen de resúmenes, que remitirá al Instituto Nacional de Previsión a los efectos de reclamación y abono de las cuotas correspondientes.

Queda rectificada en este sentido la orden circular de 19 de Septiembre de 1934 (D. O. número 230).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1936.—MASQUELET.—Señor...

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la fiesta del Trabajo y con objeto de evitar la repetición de litigios que en otras ocasiones se han susci-

tado con motivo de la observancia de la misma en algunas industrias, y especialmente en las Artes gráficas y teniendo en cuenta que, tanto el Estatuto nacional de salarios mínimos para las Artes gráficas y Prensa, en vigor desde 1.º de Enero de 1933, donde se establecen los salarios mínimos que habrán de percibir los obreros en él comprendidos, regulados por semanas, como en las bases de trabajo vigentes se determina, asimismo, que serán fiesta en el oficio el día 1.º de Mayo y el 25 de Diciembre, aparte de los domingos, que son los dedicados al descanso semanal, en los cuales tampoco se puede trabajar, salvo en los casos especiales que se mencionan y en las condiciones que se fijan, sin que por no trabajar en los indicados días sea descontable salario alguno del indicado para la semana, y que, a mayor abundamiento, el artículo 47 de la ley de Contrato de trabajo establece que si la remuneración se hubiese pactado por semanas o periodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso ni las fiestas legales, estando comprendido el 1.º de Mayo en esta última calificación, no sólo por acuerdo del Jurado mixto correspondiente, sino también en virtud de decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Este Ministerio se ha servido disponer que todos los obreros comprendidos en las Artes gráficas y Prensa que descansen el día 1.º de Mayo por la festividad legal del expresado día, tendrán, sin embargo, derecho a percibir el salario correspondiente al mismo, aunque no hayan trabajado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.—ENRIQUE RAMOS—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
JEFATURA DE INDUSTRIA DE SORIA

Electricidad

Vista la instancia presentada por D. Angel

Arpón en representación de Fuerzas de Velacha, solicitando sea suprimida de las tarifas de electricidad por contador la del alquiler del mismo, por ocasionarle perjuicios;

Resultando que en el informe emitido por las Cámaras de la Propiedad e Industria y Comercio, no se oponen a dicha supresión;

Resultando que los informes de los Ayuntamientos afectados por dicha modificación no se oponen a éllo, a excepción de los de Tejado y Gómara;

Considerando que la Jefatura de Industria, a quien corresponde tramitar los expedientes de modificación de tarifas, propone se acceda a lo solicitado por Fuerzas de Velacha, por estimar que no siendo obligatorio para las Empresas el alquiler de contador, no puede exigirseles dicho alquiler, aunque éste sea beneficioso para los abonados como informan los Ayuntamientos de Tejado y Gómara, máxime en el presente caso en que es escaso el número de ellos que han hecho uso de dicha facultad, debiendo por otra parte respetar la Empresa los contratos existentes, no perjudicando por lo tanto a los abonados que en la actualidad tengan el contador alquilado,

De acuerdo con la proposición de la Jefatura de Industria, autorizo a Fuerzas de Velacha para que suprima de sus tarifas de electricidad por contador, la del alquiler del mismo, debiendo la Empresa respetar los contratos existentes manteniendo el alquiler de contador a los abonados que en la actualidad lo posean.

Soria 25 de Abril de 1936.—El Gobernador,
Luis Rius. 678

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En la *Gaceta* del 22 del corriente la Dirección general del Tesoro y Seguros, publica lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Hierro, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los so-

licitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado o al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo 1 de dicho Estatuto; la que deberá ser unida inexclusivamente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 6 por 100 (seis enteros por 100) por Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 5.610 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 11.221'20 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Valverde y Frontera.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el plazo de presentación de instancias en esta Delegación de Hacienda expira el día 16 de Mayo próximo.

Soria 24 de Abril de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 671

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto extraordinario

Baraona.

Reparto de utilidades

Cihuela.